



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2424/2021

Asunto: Funcionamiento Junta Arbitral de Transporte de Valladolid / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en el referido escrito de queja se hace alusión a la controversia nº XXX, tramitada por la Junta Arbitral de Transportes de Valladolid, a instancia de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, la tramitación se ha prolongado varios años, el día de su celebración no se permitió hablar a la interesada, emitiendo el laudo fuera de plazo, contra el que se recurrió siendo inadmitido a trámite, no entendiendo el motivo; en la notificación no se detallan los recursos que proceden, utilizando una formula general no ajustada a la legalidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«En relación con la petición de información respecto al escrito de queja 2424/2021 referido a “Funcionamiento Junta Arbitral de Transporte de Valladolid” y de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común,



previo informe de la Dirección General de Transportes, en relación al expediente XXX promovido ante la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid por XXX, se informa:

Las dos reclamaciones presentadas por XXX ante la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid contra RENFE VIAJEROS el día 6 de marzo de 2018 se acumularon en el expediente XXX, en el que, previa citación de las partes, la vista oral se celebró el día XXX con la comparecencia de XXX, en representación de la parte reclamante, y sin que compareciese persona alguna en representación de la parte reclamada.

En la vista oral, tal como consta en el Acta, la Presidenta de la Junta Arbitral tras indicarle a la reclamante que “se han acumulado dos reclamaciones en las que coinciden las partes actoras de ambas controversias”, le concedió la palabra, ratificándose D^a XXX en su reclamación y añadiendo “que compró, con su marido, sendos billetes de ida y vuelta de Valladolid a Madrid, y en la vuelta había atasco en el metro por un partido de fútbol, decidiendo llamar por teléfono para cambiar los billetes, no siendo posible porque le comunicaron que cuando se hace por teléfono se tiene que llamar con cuarenta minutos como mínimo de antelación, sin embargo si lo haces en la estación te permiten cambiar el billete cinco minutos antes de la hora de partida. Entonces les dijeron que si llegaban tarde les darían otro billete para el siguiente horario y se lo reembolsaban y cuando llegaron a la estación les dijeron que no podía ser con un billete AVANT, que se hace con billetes ALVIA o AVE, viéndose obligados a pagar el billete y, a mayor abundamiento, no permitiéndoseles el descuento por familia numerosa”.

A continuación, a instancia de la Presidenta, D^a XXX expuso su segunda reclamación, manifestando que “tres días después habían comprado un billete de Valladolid a Madrid y otro de Madrid a la provincia de Tarragona, llegando a Madrid aproximadamente a las 19:50 h. y el segundo salía a las 20:30 h., pero salía tarde y había atasco, había otro tren que iba a Madrid antes y pidieron que les dejasen montar en el tren anterior que venía con retraso que salió diez minutos antes y les dijeron que no”. La presidenta preguntó si había 90 minutos entre la llegada a Chamartín y la salida de Atocha, respondiendo la reclamante que no había tantos minutos pero sí los suficientes para hacer el enlace, pero como vino con retraso no llegaron a tomar el tren por dos minutos, “en Atención al Cliente les ofrecieron el siguiente tren que era a las 9:00 a.m. del día siguiente, pero no les daba tiempo, decidiendo no seguir viajando y solicitando que se les devolviese el importe de la vuelta, pero la empresa les dijo que tenía una penalización, entonces regresaron con el billete de vuelta de Madrid a Valladolid que lo canjearon por otro horario, ocasionándoles el perjuicio de no poder ir a Tarragona y perder el día viajando y reclamando”.



Además durante la vista oral la reclamante solicitó presentar como prueba jurisprudencia sobre el tema, a lo que, aunque en ese momento se le dijo que no se consideraba necesario, la Presidenta de la Junta Arbitral le invitó ese mismo día a presentarlo por correo electrónico, como así hizo el lunes 27 de julio de 2020.

Mediante escrito, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Junta Arbitral remitió a las partes el Certificado de Laudo Arbitral correspondiente a la controversia XXX, en el que se desestiman las reclamaciones presentadas y se indican las acciones que pueden ejercitarse contra el mismo, siendo notificado a RENFE VIAJEROS con fecha 9 de diciembre de 2020, mientras que los dos intentos de notificación domiciliaria a la parte reclamante resultaron imposibles por encontrarse ausente y no pasar a recogerla en la oficina de Correos, por lo que se le notificó mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el 5 de enero de 2021. Por tanto, el Laudo Arbitral fue notificado a las partes dentro del plazo de seis meses siguientes a la vista oral, previsto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

D^a XXX presentó el 26 de marzo de 2021 escrito, dirigido a la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid, solicitando la corrección y rectificación del Laudo Arbitral, respecto del que se acordó, con fecha 30 de marzo de 2021, su inadmisión a trámite por extemporáneo y por falta de conexión entre el objeto del escrito y la competencia funcional de las Juntas Arbitrales del Transporte, lo que se notificó a la reclamante el 8 de abril de 2021.

De lo expuesto se deduce que, sin perjuicio de que el inicio de la tramitación del expediente derivado de las solicitudes de arbitraje presentadas por D^a XXX se prolongara en el tiempo, el resto de actuaciones se han ajustado a los plazos establecidos en la normativa vigente, tal como queda acreditado en el expediente XXX, cuya copia se adjunta, ordenado y foliado remitido por la Dirección General de Transportes, tramitado por la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución; en la que únicamente vamos a analizar aquellas cuestiones planteadas en la queja.

El primer tema a considerar tiene que ver con el hecho de que, como se afirma en la queja, la tramitación se ha prolongado varios años.

Con carácter general, debemos indicar que la finalidad del arbitraje es la solución de conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales -por lo tanto menos formal y solemne-, a través de un acuerdo entre las partes, decidiendo someter sus posibles



controversias a un tercero imparcial, específicamente nombrado por sus condiciones y cualidades. A dichos efectos, el artículo 37 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, crea las Juntas Arbitrales de Transporte *“como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte”*, correspondiendo a estas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 38 de la Ley, *“resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento”*. Asimismo, prosigue dicho artículo, *“les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial”*.

Para favorecer el desarrollo del sistema de arbitraje, el citado artículo estableció la siguiente presunción, *“Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado”*.

Para la reglamentación de estos órganos, el artículo 7.1 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, remite a las Comunidades Autónomas al indicar que *“la localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres”*. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, es el Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se creen las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se determinan su composición y normas de funcionamiento.

En lo que respecta al plazo de resolución fijado, el artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, -norma a la cual se remiten el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Decreto 128/1993, de 10 de junio, antes citados-, señala que *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán*



decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”.

Al llegar a este punto, es conveniente diferenciar las actuaciones arbitrales del procedimiento arbitral que se desarrolla dentro de las mismas. Las actuaciones arbitrales comprenden: las actuaciones previas al proceso, el proceso arbitral y las actuaciones posteriores al momento de dictar el laudo.

En cuanto al procedimiento arbitral, la Ley de Arbitraje establece un plazo de seis meses a partir de la contestación de la demanda, pudiendo prorrogarse por un plazo máximo de dos meses, siempre que no exista acuerdo en contra de las partes. En la práctica, tal y como se articula el procedimiento, el plazo establecido en el artículo 37 empieza a contar desde el día de celebración de la vista oral, ya que es en ese momento cuando se produce la contestación.

Aclarado todo esto, llegamos a la conclusión de que si bien es cierto lo que afirma esa Consejería en el sentido de que,

“Por tanto, el Laudo Arbitral fue notificado a las partes dentro del plazo de seis meses siguientes a la vista oral, previsto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

(...)

De lo expuesto se deduce que, sin perjuicio de que el inicio de la tramitación del expediente derivado de las solicitudes de arbitraje presentadas por D^a M^a Eugenia Serrano se prolongara en el tiempo, el resto de actuaciones se han ajustado a los plazos establecidos en la normativa vigente, tal como queda acreditado en el expediente VA-016-2018-UF, cuya copia se adjunta, ordenado y foliado remitido por la Dirección General de Transportes, tramitado por la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid”.

No es menos cierto, como ya antes mencionamos, que las actuaciones arbitrales se prolongaron más allá de dos años, incumpliendo uno de los principios básicos que justifica su propia existencia, es decir, su ventaja frente al procedimiento judicial por la celeridad de su tramitación, lo que supuso un perjuicio para los reclamantes que,



normalmente, deciden acudir a esta vía con el fin de evitar la masificación crónica de los Juzgados y Tribunales de nuestro país.

Por todo ello, con carácter general, esta Procuraduría considera que deberían adoptarse por la Comunidad Autónoma las medidas precisas para aminorar dicho retraso, con la finalidad de conseguir la mayor confianza de los ciudadanos en estas fórmulas de arbitraje.

En este sentido la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previene en su artículo 20 lo siguiente: *“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos. 2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.*

Al respecto, esta Procuraduría no pretende concretar ni imponer a la Administración autonómica la solución que debe adoptar para reducir el plazo de tramitación de la Junta Arbitral de Transportes de Valladolid -y de las otras provincias si estuvieran en la misma situación-, ya que se trata de una facultad de autoorganización de la que disponen las Administraciones Públicas. No obstante lo cual, consideramos necesario que, a la mayor brevedad, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de varios de los principios que debe regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública:

- *“Principio de mejora continua. La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad (art. 5 h)”.*

- *“Principio de anticipación o proactividad. La forma de diseñar políticas y de gestionar y prestar servicios públicos ha de anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos (art. 5 i)”.*

- *“Principio de celeridad: La consecución de los objetivos pretendidos ha de lograrse en el menor tiempo posible (art. 5 k)”.*



De esta forma, se aseguraría la satisfacción de las demandas de los ciudadanos en un procedimiento -que no hemos de olvidarlo- debería disponer de las notas características del sistema de arbitraje con objeto de evitar la sobrecarga de la Administración de Justicia.

Finalmente, sobre las últimas cuestiones objeto de queja, relativas a la inadmisión a trámite del recurso formulado contra el laudo arbitral, sobre lo que se manifiesta que no se entiende el motivo, y que en la notificación no se detallan los recursos que proceden, utilizando una fórmula general no ajustada a la legalidad, debemos manifestar lo siguiente: cuando se notificó el laudo arbitral desestimando la reclamación presentada, constaba en el mismo lo siguiente:

“Contra este laudo puede ejercitarse la acción de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 43, ambos inclusive, de la Ley de Arbitraje.

Con independencia de lo anterior, dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo podrá solicitarse a esta Junta Arbitral su corrección, aclaración, complemento o rectificación, de acuerdo con el artículo 39 de la citada Ley de Arbitraje”.

Una vez hecha esta precisión, entendemos que la notificación contiene los recursos que proceden contra el laudo arbitral.

Cuestión distinta es si la notificación se realizó conforme establece la normativa aplicable o no. A estos efectos, la Administración autonómica en su informe dice: *“Mediante escrito, de fecha 25 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Junta Arbitral remitió a las partes el Certificado de Laudo Arbitral correspondiente a la controversia XXX, en el que se desestiman las reclamaciones presentadas y se indican las acciones que pueden ejercitarse contra el mismo, siendo notificado a RENFE VIAJEROS con fecha 9 de diciembre de 2020, mientras que los dos intentos de notificación domiciliaria a la parte reclamante resultaron imposibles por encontrarse ausente y no pasar a recogerla en la oficina de Correos, por lo que se le notificó mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado el 5 de enero de 2021”.*

Analizando el contenido del expediente remitido no observamos que en la práctica de las notificaciones se observe incumplimiento normativo alguno.

Sobre el recurso presentado por D^a XXX el día 26 de marzo de 2021, dirigido a la Junta Arbitral de Transportes de Valladolid, solicitando la corrección y rectificación del



laudo arbitral, “respecto del que se acordó, con fecha 30 de marzo de 2021, su inadmisión a trámite por extemporáneo y por falta de conexión entre el objeto del escrito y la competencia funcional de las Juntas Arbitrales de Transportes, notificado a la reclamante el 8 de abril de 2021”, cabe concluir, revisada la documentación enviada, que la decisión adoptada por la Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid, en base a los argumentos expuestos en su decisión, ha sido correcta, a saber:

“ASUNTO: CONTROVERSIA N° XXX. ACUERDO DE INADMISION A TRÁMITE POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL.

Con fecha 26 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el registro competente, escrito por usted dirigido a la Junta Arbitral del Transporte de Valladolid (cuya copia se adjunta).

En dicho escrito, usted solicita de esta Junta Arbitral “corrección y rectificación” del Laudo por el que se resolvió la controversia n° XXX. Con este fin argumenta diversas cuestiones de fondo por las que se muestra en desacuerdo con la decisión de esta Junta Arbitral.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece los mecanismos de los que disponen las partes para impugnar los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales. Los artículos 8 y 40 a 43 de dicha Ley se refieren a la anulación y a la revisión del Laudo. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado. De la revisión conocerá, por aplicación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La única función que en materia de impugnación de Laudos atribuye la Ley de Arbitraje a las Juntas Arbitrales es la resolución de las solicitudes de “Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo”. Dicha función se regula en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y sólo puede tener por objeto:

- La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.*
- La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.*
- El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.*



- ***La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.***

Se comprueba que el Laudo fue notificado en el BOE el 5 de enero de 2021, tras dos intentos de entrega domiciliaria devueltos por encontrarse ausente de reparto y por no pasar a recogerlo en la oficina de Correos, por lo que su solicitud es extemporánea, además de que no hay conexión entre el objeto de su escrito y la competencia funcional de las Juntas Arbitrales del Transporte, por lo que en aplicación del artículo 9.4 párrafo 2a del citado Real Decreto (“El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento”), se ha decidido acordar la Inadmisión a trámite del mismo”.

En efecto, su solicitud de aclaración y rectificación, fue presentada fuera del plazo concedido para ello “dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo podrá solicitarse a esta Junta Arbitral su corrección, aclaración, complemento o rectificación, de acuerdo con el artículo 39 de la citada Ley de Arbitraje”, puesto que el laudo arbitral fue notificado el día 5 de enero de 2021, y se interpuso el día 26 de marzo de 2021.

Por lo que se refiere al contenido sustantivo de su escrito, también el argumento de la Junta Arbitral es ajustado, al advertir que se realizan argumentaciones diversas en las que se muestra en desacuerdo con la decisión de la Junta Arbitral, que exceden de “la competencia funcional de las Juntas Arbitrales del Transporte”, y que, en su caso, deberían haber sido objeto de impugnación ante “el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses siguientes a su notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 43, ambos inclusive, de la Ley de Arbitraje”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas precisas para reducir el retraso existente en las actuaciones arbitrales para la resolución de las reclamaciones que se presentan ante la Junta Arbitral de Transportes de Valladolid -y, si fuere preciso, para las del resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma-, para garantizar el cumplimiento de los principios que debe regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López